

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76001-33-31-000-2005-04003-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	María Eulalia Sánchez de Gil
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

El 27 de julio del año 2011¹, la señora María Eulalia Sánchez de Gil, identificada con cédula No. 29.431.256, radica por intermedio de apoderado judicial, proceso ejecutivo a continuación del ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, librándose mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Descongestión de Cali – Valle, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2011².

El título ejecutivo base para el cobro es la sentencia condenatoria de primera instancia contra el Departamento del Valle del Cauca No. 101 de fecha 06 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, modificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2008, notificada y ejecutoriada el día 22 de octubre de la misma anualidad.

Habiéndose dado traslado de las excepciones³ propuestas a la parte ejecutada, se informa, que mediante Resolución 1249 del 15 de mayo de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, presentada por el Departamento del Valle del Cauca.

Con ocasión de ello el proceso fue suspendido a partir del 17 de mayo de 2012.

A la fecha, han transcurrido más de siete (07) años desde la suspensión de la actuación y pese a los múltiples requerimientos⁴ elevados por este Despacho no se ha brindado información concreta respecto al crédito radicado en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se le requerirá nuevamente haciendo la advertencia del numeral 3 artículo 44 de la ley 1564 de 2012 (CGP), advirtiéndole igualmente que la omisión del deber de brindar información constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el Código General del Proceso.

Lo anterior con base en lo establecido en los artículos 78 del CGP y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca Doctora Clara Luz Roldan González, al Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas Doctor José Fernando Gil Moscoso y la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica doctora Lía Patricia Pérez Carmona, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión procedan según su competencia a brindar la siguiente información.

¹ Folio 1 del expediente.

² Folio 49 del expediente.

³ Folio 79 del expediente.

⁴ Autos de fechas 02 de noviembre de 2016, 30 de agosto y 14 de noviembre de 2019.

“

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

- Certificar la fecha fijación del aviso que dio público conocimiento de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos presentado por el Departamento del Valle del Cauca en virtud de la Ley 550 de 1999.
- Certificar la fecha de la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos presentado por el Departamento del Valle del Cauca en virtud de la ley 550 de 1999.
- Certificar si a la fecha se encuentra en vigencia acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores en virtud de la Ley 550 de 1999.
- Certificar si el crédito a favor de la señora María Eulalia Sánchez de Gil, identificada con cédula No. 29.431.256, fue reconocido en el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores en virtud de la ley 550 de 1999. De ser afirmativa la respuesta certificar si respecto del mismo se ha efectuado pago alguno, debiendo aportar documentos soportes contables tales como certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y orden de pago.
- Informar en el evento de no haberse efectuado pago alguno y estar reconocido el crédito en el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores en virtud de la ley 550 de 1999, a qué orden pertenece el crédito y la fecha programada de pago.

SEGUNDO: se **ADVIERTE**, que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar el rehusarse a presentar los informes o documentos requeridos, ocultar información o remitirla con errores significativos o en forma incompleta les hará acreedores a multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes acorde con el contenido del numeral 3 artículo 44 de la ley 1564 de 2012 (CGP), en concordancia con los artículos 78 de la misma normatividad y 60A de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: En cumplimiento del principio de celeridad, ofíciase por secretaria remitiendo copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS AMAS TROJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 020 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GONZÁLEZ Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001 33 31 013 2012 00006 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SOTO MANZANO Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial del 15 de enero de 2020 se dio cumplimiento al auto del 6 de diciembre de 2019, aportando las pruebas solicitadas¹ y vencido como se encuentra el término probatorio, se cierra la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1.- **CORRASE** traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

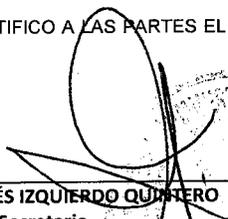
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

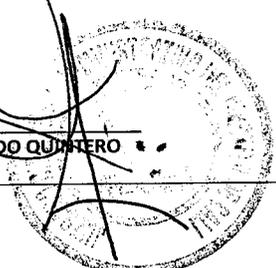

ROGERS ROJAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 27 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



¹ Folio 343-354

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001 33 31 015 2011 10429 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: DANIEL BEJARANO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial del 30 de enero de 2020 se dio cumplimiento al auto del 5 de diciembre de 2019, aportando las pruebas solicitadas¹ y vencido como se encuentra el término probatorio, se cierra la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- CORRASE traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 27 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

¹ Folio 282-290

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-31-018-2010-00329-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LISANDRO NIÑO MORA
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de enero de 2020 se relevó al perito médico especializado en cirugía plástica, doctora CARMEN ELVIRA HIDALGO IBARRA y se puso en conocimiento de la parte demandante¹.

Mediante memorial del 29 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora solicita que se acuda a la Universidad CES a través del CENDES para que se realice el dictamen pericial solicitado².

Por lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso se procederá a requerir a la UNIVERSIDAD CES a través del CENDES para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, envíe un listado de médicos especialistas en Cirugía Plástica y/o Cirujano de quemados que estén disponibles para que el Juzgado proceda a nombrarlo a fin de que rinda el dictamen pericial solicitado, informándole que los costos que se causen por los servicios prestados serán sufragados por el apoderado judicial de la parte actora.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD CES** a través del **CENDES** de esta ciudad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, envíe un listado de médicos especialistas en Cirugía Plástica y/o Cirujano de quemados que estén disponibles para que el Juzgado proceda a nombrar uno que rinda el dictamen pericial solicitado.

¹ Folio 450
² Folio 451

RADICACIÓN: 76001-33-31-018-2010-00329-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZANDRO NIÑO MORA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS

SEGUNDO: Se impone la carga al apoderado de la parte actora, quien debe retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **020** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE FEBRERO DE 2020.


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

